

GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá martes 25 de agosto de 2009

Nº 26353-

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN Nº2079-RTV
(De viernes 19 de septiembre de 2008)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ NELSON BRANDAO C., APODERADO ESPECIAL DE ELVINES, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 1868 - RTV DE 8 DE JULIO DE 2008, POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZÓ A DICHA CONCESIONARIA A MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA FRECUENCIA 93.5 MHZ QUE OPERA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ”.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN Nº2174-RTV
(De viernes 31 de octubre de 2008)

“POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA ESTEREO BAHÍA, S.A. UN PERÍODO DE CURA DE NUEVE (9) MESES PARA REINSTALAR LOS EQUIPOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LA FRECUENCIA 780 KHZ, AUTORIZADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO.801)”.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN Nº2175-RTV
(De viernes 31 de octubre de 2008)

“POR LA CUAL SE OTORGA AL CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ, UN PERÍODO DE CURA DE TRES (3) MESES PARA REINICIAR LA TRANSMISIÓN DE LA FRECUENCIA 1510 KHZ, AUTORIZADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO.801)”.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN Nº2176-RTV
(De viernes 31 de octubre de 2008)

“POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA LA VOZ DEL VIGÍA, S.A. UN PERÍODO DE CURA DE SEIS (6) MESES PARA INSTALAR LOS EQUIPOS E INICIAR LAS TRANSMISIONES EN LA FRECUENCIA 1130 KHZ AUTORIZADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO.801)”.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN Nº2180-RTV
(De viernes 31 de octubre de 2008)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A., LA INTERRUPCIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 850 KHZ POR UN PERÍODO DE SEIS (6) MESES”.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN Nº2187-RTV
(De viernes 31 de octubre de 2008)

“POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A. UN PERÍODO DE CURA DE NUEVE (9) MESES PARA REINSTALAR LOS EQUIPOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LA FRECUENCIA 540 KHZ, AUTORIZADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO.801)”.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 192-08

(De jueves 3 de julio de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA FINANZAS Y CREDITOS DEL HOGAR, S.A. MULTA DE QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.550.00) POR LA NO PRESENTACION Y DIVULGACION DEL COMUNICADO PUBLICO EN REFERENCIA EN LA FECHA CORRESPONDIENTE".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 193-08

(De jueves 3 de julio de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRA LOS VALORES DE LA SOCIEDAD HIPOTECARIA METROCREDIT, S.A"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 194-08

(De jueves 3 de julio de 2008)

“POR LA CUAL SE EXPIDE, LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A LA SOCIEDAD J SAFRA ASSET MANAGEMENT, S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA CONSTITUIDA DE ACUERDO A LAS LEYES DE LA RÉPUBLICA DE PANAMÁ E INSCRITA A FICHA NO. 598299, DOCUMENTO NO. 1272552, DE LA SECCIÓN MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO”

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 196-08

(De viernes 4 de julio de 2008)

Por la cual se expide, Licencia de Corredor de Valores a ANA CECILIA GONZALEZ DE PAZ RODRIGUEZ, con cédula No. 8-530-1882.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 198-08

(De viernes 4 de julio de 2008)

“POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ANALISTA A PABLO HERNANDEZ SCHMIDT-TOPHOFF, PORTADOR DEL PASAPORTE NO. BRO-1239”.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 199-08

(De viernes 4 de julio de 2008)

"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A JOAQUIN ALONSO FABREGA POLLERI".

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2079-RTV Panamá, 19 de septiembre de 2008

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el Licdo. José Nelson Brandao C., Apoderado Especial de ELVINES, S.A., en contra de la Resolución AN No. 1868 - RTV de 8 de julio de 2008, por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizó a dicha concesionaria a modificar los parámetros técnicos de la frecuencia 93.5 MHz que opera en la Provincia de Panamá."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución AN No. 1868 - RTV de 8 de julio de 2008, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizó a ELVINES, S.A., previa solicitud formulada por dicha interesada, un máximo de 2,500 W en la potencia del transmisor de la frecuencia 93.5 MHz, operando desde el sitio de transmisión ubicado en Pacific Hills, Bettania, con coordenadas 09° 00' 10" Latitud Norte y 79° 32' 07" Longitud Oeste, manteniendo el sistema radiante con un patrón de radiación omnidireccional, marca JAMPRO, modelo JLPC-6 que proporciona una ganancia 5.05 dBd a una altura de 95 metros;

2. Que de la Resolución AN No. 1868 - RTV de 8 de julio de 2008 en referencia, se notificó personalmente al Presidente y Representante Legal de la concesionaria ELVINES, S.A., el 22 de julio de 2008, conforme lo dispuesto en la Ley;

3. Que el martes 29 de julio de 2008, el Apoderado Especial de ELVINES, S.A., interpuso recurso de reconsideración en contra de la mencionada Resolución AN No. 1868 - RTV de 8 de julio de 2008;

4. Que el recurso de reconsideración presentado por el Apoderado Especial de ELVINES, S.A., se fundamenta básicamente en los siguientes hechos:

4.1. En primero lugar, según manifiesta, es evidente que la tecnología determina los términos y condiciones de los equipos y que es función de la Autoridad reglar lo pertinente a efecto de que los concesionarios puedan obtener los mejores beneficios, sin menoscabar los derechos de otros usuarios de las concesiones otorgadas.

4.2. Y en segundo lugar, afirma que los parámetros técnicos y los estudios que se han efectuado en el caso de su poderdante, sin duda revelan la necesidad del aumento de la potencia de radiación en virtud del aumento de los edificios circundantes y, además, que los equipos que acceden al beneficio de la concesión requieren de una potencia mayor para una satisfactoria radiación eficiente. De allí que la Autoridad accede a su solicitud de aumentar, pero considera aun la necesidad de aumentar un tanto más la potencia, pues no afectará a otros concesionarios y, en efecto, permitirá que sus equipos y la calidad de emisión sea aceptable a los parámetros de excelencia que, según manifiesta, ha sido siempre la razón de todos sus esfuerzos.

5. Que vistos los hechos básicos en que se fundamenta el libelo de reconsideración en referencia, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conceptúa necesario exponer las siguientes consideraciones:

5.1. Originalmente la recurrente solicitó un aumento en la potencia del transmisor de 1,000 W (1 KW) a 5,000 W (5 KW); sin embargo, le fue autorizada una potencia máxima de operación de 2,500 W (2.5 KW).

5.2. El análisis de la solicitud mostró que con un aumento de la potencia del transmisor a 5,000 W o 5 KW *no se obtienen mejoras de consideración en los niveles de recepción hacia las áreas de La Chorrera y Capira*, tal y como lo había planteado la impugnante en su solicitud, debido a que la elevación del sitio de transmisión (edificio Pacific Hills), aunada a las obstrucciones naturales, le dificultan la propagación de la señal hacia dichas áreas.

5.3. Según manifiesta la recurrente, los parámetros técnicos y los estudios de radiación revelan la necesidad de aumentar la potencia, en virtud del aumento de los edificios circundantes y, además, que los equipos que acceden al beneficio de la concesión, requieren de una potencia mayor para una satisfactoria radiación eficiente.

Frente a ese señalamiento, puede indicarse, de manera adicional a lo que se ha dejado dicho, que con un aumento de potencia en el transmisor a 5,000 W (5 KW), se incrementaría la potencia radiada (P.E.R.) a 14,255 W, lo cual dificultaría la sintonización de otras frecuencias adyacentes a la frecuencia 93.5 MHz, efecto que se conoce como "*Blanketing*" o "*Contorno de Bloqueo*", mismo que se observaría en aquellos receptores de radio FM que se encuentren cerca o circundantes al sitio de transmisión de la frecuencia 93.5 MHz.

De acuerdo al cálculo del *Contorno de Bloqueo*, el cual está contemplado en las Normas Técnicas de Radiodifusión FM, con el aumento de la potencia efectiva radiada a 14,255 W, dicho contorno se incrementaría de 665 metros a 1,500 metros.

6. Que en virtud de las consideraciones expuestas, visto el hecho de que los argumentos expuestos por la recurrente no ofrecen a esta Autoridad Reguladora elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada mediante la comentada Resolución AN No. 1868 - RTV de 8 de julio de 2008, a la fecha subsisten los méritos suficientes para confirmar, en todas sus partes la misma y, por tanto, para denegar el recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado Especial de ELVINES, S.A.;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, como en efecto deniega, el recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado Especial de ELVINES, S.A., en contra de la Resolución AN No. 18 68 - RTV de 8 de julio de 2008, mediante la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizó a dicha concesionaria, previa solicitud formulada por la misma, un máximo de 2,500 W en la potencia del transmisor de la frecuencia 93.5 MHz, operando desde el sitio de transmisión ubicado en

Pacific Hills, Bettania, con coordenadas 09° 00’ 10" Latitud Norte y 79° 32’ 07" Longitud Oeste, manteniendo el sistema radiante con un patrón de radiación omnidireccional, marca JAMPRO, modelo JLPC-6 que proporciona una ganancia 5.05 dBd a una altura de 95 metros.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución AN No. 1868 - RTV de 8 de julio de 2008, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

TERCERO: COMUNICAR a ELVINES, S.A., que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

CUARTO: ADVERTIR a ELVINES, S.A., que esta Resolución sólo será recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 26 de 1996, tal cual fue modificado por el Artículo 32 del Decreto Ley 10 de 2006.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000; y; Resolución AN No. 1375 - RTV de 17 de diciembre de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.2174-RTV Panamá, 31 de octubre de 2008.

"Por la cual se otorga a la concesionaria **ESTEREO BAHÍA, S.A.** un período de cura de nueve (9) meses para reinstalar los equipos para la transmisión de la frecuencia 780 KHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801)."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora detectó que la frecuencia 780 KHz se encontraba fuera del aire en las provincias de Panamá, Colón y Coclé;
6. Que de acuerdo con los registros de la Autoridad Reguladora, mediante Resolución No. JD-4312 de 17 de octubre de 2003, fue reconocido, para todos los efectos legales, la autorización que mediante Resueltos No. 304 de 11 de septiembre de 1998 y No. 356 de 22 de junio de 1999, otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia a **ESTÉREO BAHÍA, S.A.**, para operar la frecuencia 780 KHz en las provincias de Panamá, Colón y Coclé;

7. Que **ESTÉREO BAHÍA, S.A.**, en informe presentado a requerimiento de esta Autoridad Reguladora, señaló que la citada frecuencia no se encuentra actualmente en operación, debido a que los equipos se vieron afectados como consecuencia de una inundación en el área donde está ubicada su torre transmisora, razón por la cual solicita se le conceda un periodo de 6 a 9 meses para concluir los trabajos técnicos y reiniciar la operación de la frecuencia. Sin embargo, la concesionaria no aportó documentación alguna que acreditara los hechos expuestos, tal como le fue solicitado a través de la Nota DSAN-1008-08;

8. Que el numeral 1 del artículo 23 de la Ley No. 24 de 1999 establece que constituye una causal de incumplimiento de la concesión, el hecho de que se interrumpa en grado significativo y sin causa justificada, los servicios públicos de radio o televisión que presta el concesionario, lo que trae como consecuencia la resolución administrativa de la concesión;

9. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora siempre deberá otorgar un periodo de cura el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;

10. Que en tal sentido, la Autoridad Reguladora es del concepto que el plazo peticionado de nueve (9) meses es suficiente para que **ESTÉREO BAHÍA, S.A.**, reanude la transmisión de la frecuencia 780 KHz, en las provincias de Panamá, Colón y Coclé;

11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **ESTÉREO BAHÍA, S.A.** un período de cura de nueve (9) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para instalar los equipos y reiniciar la transmisión de la frecuencia 780 KHz, en las provincias de Panamá, Colón y Coclé.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **ESTÉREO BAHÍA, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **ESTÉREO BAHÍA, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la referida frecuencia, en su respectiva área de cobertura autorizada.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **ESTÉREO BAHÍA, S.A.**, que esta Entidad Reguladora procederá a resolver administrativamente mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **ESTÉREO BAHÍA, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **ESTÉREO BAHÍA, S.A.**, que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-4312 de 17 de octubre de 2003.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

RAFAEL DE GRACIA

Administrador General Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****Resolución AN No. 2175-RTV Panamá, 31 de octubre de 2008.**

"Por la cual se otorga al **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ**, un período de cura de tres (3) meses para reiniciar la transmisión de la frecuencia 1510 KHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801)."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora detectó que la frecuencia 1510 KHz se encontraba fuera del aire en la provincia de Panamá;
6. Que de acuerdo con los registros de la Autoridad Reguladora, por medio de la Resolución No. JD-2366 de 13 de septiembre de 2000, fue reconocido, para todos los efectos legales, el derecho de concesión que mediante Resuelto No. 387 de 25 de julio de 1994, otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia al **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ**, para operar la frecuencia 1510 KHz en la provincia de Panamá;
7. Que mediante Nota No. DSAN-1013-08, la Autoridad Reguladora fijó un término para que el **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ** presentara un informe en el cual se explicara las causas por las cuales la frecuencia en análisis no se encontraba en operación. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la concesionaria;
8. Que el numeral 1 del artículo 23 de la Ley No. 24 de 1999 establece que constituye una causal de incumplimiento de la concesión, el hecho de que se interrumpa en grado significativo y sin causa justificada, los servicios públicos de radio o televisión que presta el concesionario, lo que trae como consecuencia la resolución administrativa de la concesión;
9. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora siempre deberá otorgar un periodo de cura el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
10. Que en tal sentido, la Autoridad Reguladora es del concepto que un plazo de tres (3) meses es suficiente para que el **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ**, reanude la transmisión de la frecuencia 1510 KHz, en la provincia de Panamá;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ** un período de cura de tres (3) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para reiniciar la transmisión de la frecuencia 1510 KHz, en las provincia de Panamá;

SEGUNDO: ADVERTIR al **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR al **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la referida frecuencia, en su respectiva área de cobertura autorizada.

CUARTO: ADVERTIR al **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ**, que esta Entidad Reguladora procederá a resolver administrativamente mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

QUINTO: COMUNICAR al **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ**, que esta Resolución registrá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR al **CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ**, que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-2366 de 13 de septiembre de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

RAFAEL DE GRACIA

Administrador General Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2176-RTV Panamá, 31 de octubre de 2008.

"Por la cual se otorga a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.** un período de cura de seis (6) meses para instalar los equipos e iniciar las transmisiones en la frecuencia 1130 KHz autorizada para la operación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801)."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora detectó que la frecuencia 1130 KHz se encontraba fuera del aire en la provincia de Coclé;
6. Que de acuerdo con los registros de la Autoridad Reguladora, mediante Resolución JD-2215 de 3 de agosto de 2000, fue reconocido, para todos los efectos legales, el derecho de concesión que mediante Resuelto No. 236 de 14 de junio de 1999, otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia a **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, para operar la frecuencia 1130 KHz en la provincia de Coclé;
7. Que **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, en informe presentado a requerimiento de esta Autoridad Reguladora, señaló que la citada frecuencia no se encuentra actualmente en operación, debido a que el sitio de transmisión ubicado en Cerro Morado de Aguadulce, fue objeto de hurto de los cables coaxiales y de los cables de la antena Tunipole, lo cual ocasionó al momento de poner al aire dicha señal, un retorno tan fuerte que averió dos módulos del transmisor. Señalan además que están a la espera de las partes necesarias para la reparación del equipo por lo que solicitan se les conceda un periodo de seis (6) meses para poner al aire dicha señal. Sin embargo, no aportó documentación alguna que acredite los hechos expuestos;
8. Que el numeral 1 del artículo 23 de la Ley No. 24 de 1999 establece que constituye una causal de incumplimiento de la concesión, el hecho de que se interrumpa en grado significativo y sin causa justificada, los servicios públicos de radio o televisión que presta el concesionario, lo que trae como consecuencia la resolución administrativa de la concesión;
9. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora siempre deberá otorgar un periodo de cura el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
10. Que en tal sentido, la Autoridad Reguladora es del concepto que el plazo peticionado de seis (6) meses es suficiente para que **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, reanude la transmisión de la frecuencia 1130 KHz, en la provincia de Coclé;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.** un período de cura de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para instalar los equipos y reiniciar la transmisión de la frecuencia 1130 KHz, en la provincia de Coclé.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en las referidas frecuencias, en sus respectivas áreas de cobertura autorizadas.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, que esta Entidad Reguladora procederá a resolver administrativamente mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-2215 de 3 de agosto de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

RAFAEL DE GRACIA

Administrador General Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2180-RTV Panamá, 31 de octubre de 2008.

"Por la cual se autoriza a la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.**, la interrupción de las transmisiones de la frecuencia 850 KHz por un período de seis (6) meses."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora detectó que la frecuencia 850 KHz se encontraba fuera del aire en la provincia de Chiriquí;
6. Que de acuerdo con los registros de la Autoridad Reguladora, por medio de la Resolución No. JD-2213 de 3 de agosto de 2000, fue reconocido, para todos los efectos legales, la autorización que mediante Resueltos No. 433 de 5/12/1997 y No. 763 de 7/10/1993, otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia a **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.**, para operar la frecuencia 850 KHz en la provincia de Chiriquí;
7. Que **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.**, en informe presentado a requerimiento de esta Autoridad Reguladora, señaló que la citada frecuencia no se encuentra actualmente en operación debido a una descarga eléctrica que derribó la antena y ocasionó daños en los transmisores. Indicó también que ya se han iniciado los trabajos de reparación y aportó documentación con el propósito de acreditar los hechos expuestos, tal como le fue solicitado a través de la Nota DSAN-1483-2008;

8. Que el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, señala que las transmisiones de los concesionarios de los servicio públicos de radio y televisión no podrán interrumpirse o suspenderse por periodos mayores de treinta (30) días calendarios continuos, sin autorización de esta Autoridad Reguladora;
9. Que el citado artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, dispone además que, esta Entidad Reguladora, previa solicitud escrita y justificada del concesionario, procederá mediante Resolución motivada, a autorizar por el periodo más breve posible en consideración a las razones que motiven la solicitud, la interrupción o suspensión de las transmisiones de los servicios públicos de radio y televisión;
10. Que en tal sentido, la Autoridad Reguladora es del concepto que un plazo de seis (6) meses es suficiente para que **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.**, reanude la transmisión de la frecuencia 850 KHz en la provincia de Chiriquí;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

- PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.** la interrupción de las transmisiones de las frecuencias 850 KHz por un periodo de seis (6) meses.
- SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.** que deberá reiniciar sus transmisiones con los parámetros técnicos y legales descritos en las Autorizaciones de Uso de Frecuencia correspondientes.
- TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.** que vencido el período a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, el reinicio de transmisiones en las frecuencia 850 KHz.
- CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de interrupción aprobado.
- QUINTO: COMUNICAR** a la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE CHIRIQUÍ, S.A.**, que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-2213 de 3 de agosto de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

RAFAEL DE GRACIA

Administrador General Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.2187-RTV Panamá, 31 de octubre de 2008.

"Por la cual se otorga a la concesionaria **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.** un período de cura de nueve (9) meses para reinstalar los equipos para la transmisión de la frecuencia 540 KHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801)."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora detectó que la frecuencia 540 KHz se encontraba fuera del aire en la provincia de Chiriquí;
6. Que de acuerdo con los registros de la Autoridad Reguladora, mediante Resolución No. JD-2291 de 9 de agosto de 2000, fue reconocido, para todos los efectos legales, la autorización que mediante Resuelto No. 832 de 27 de octubre de 1993, otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia a **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, para operar la frecuencia 540 KHz en la provincia de Chiriquí;
7. Que **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, en informe presentado a requerimiento de esta Autoridad Reguladora, señaló que la citada frecuencia no se encuentra actualmente en operación, debido a que se les cayó tanto la torre como el transmisor ubicados en los Algarrobos, Chiriquí, y que actualmente están a la espera del equipo necesarios para realizar las reparaciones correspondientes para su puesta en marcha. Sin embargo, la concesionaria no aportó documentación alguna que acreditara los hechos expuestos, tal como le fue solicitado a través de la Nota DSAN-1487-2008;
8. Que el numeral 1 del artículo 23 de la Ley No. 24 de 1999 establece que constituye una causal de incumplimiento de la concesión, el hecho de que se interrumpa en grado significativo y sin causa justificada, los servicios públicos de radio o televisión que presta el concesionario, lo que trae como consecuencia la resolución administrativa de la concesión;
9. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora siempre deberá otorgar un periodo de cura el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
10. Que en tal sentido, la Autoridad Reguladora es del concepto que un plazo de nueve (9) meses es suficiente para que **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, reanude la transmisión de la frecuencia 540 KHz, en la provincia de Chiriquí;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.** un período de cura de nueve (9) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para instalar los equipos y reiniciar la transmisión de la frecuencia 540 KHz, en la provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la referida frecuencia, en su respectiva área de cobertura autorizada.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, que esta Entidad Reguladora procederá a resolver administrativamente mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-2291 de 9 de agosto de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

RAFAEL DE GRACIA

Administrador General Encargado

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV No. 192-08

De 03 de julio de 2008

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 establece que cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de un valor registrado en la Comisión Nacional de valores, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente hacer público un comunicado (mediante prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera, televisión u otros medios autorizados por la Comisión) en el cual divulgue y explique el hecho en cuestión y deberá entregar una copia de dicho comunicado a la Comisión y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado.

Que la Comisión Nacional de Valores, a través del Acuerdo 10-2005 de 18 de julio de 2005 por el cual se adoptan criterios para el cumplimiento de la obligación de hacer comunicados públicos sobre hechos de importancia por parte de emisores con valores registrados en la Comisión Nacional de Valores,

Que el artículo 2 del mencionado acuerdo señala que son hechos de importancia los que el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien tal información esté dirigida, muy probablemente daría importancia al decidir cómo actuar. Al determinar si actos futuros o inciertos son de importancia se deberá considerar la magnitud de éstos y la probabilidad de que ocurran. En su numeral 3) Indica que la renuncia o remoción de alguno de los miembros de la Junta Directiva, de miembros del personal gerencial y/o ejecutivo de departamento operativos, del comité de vigilancia u organismo similares, o de sus suplentes, se considera un evento que constituye un hecho de importancia.

Que **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, es un emisor con valores registrados en la Comisión Nacional de Valores desde el año 2004 que mediante la Resolución CNV No. 231-04 de 01 de diciembre de 2004, tal como quedó modificada por la Resolución CNV No.241-04 de 09 de diciembre de 2004, se le autorizó el registro de Bonos Corporativos para su

oferta pública.

Que mediante nota de 29 de abril de 2008, la empresa **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.** comunicó que la señora Delia Fábrega de Quelquejeu, quien fungía como Gerente Administrativa, se acogió a su jubilación; que en su reemplazo se había nombrado a la Lic. Aracelly de Flores, quién ejercía la posición de Sub Gerente Administrativa.

Que siendo esto un hecho de importancia, el comunicado se efectuó después de transcurrido casi un mes de haberse suscitado el hecho.

Que en virtud de lo anterior esta Comisión mediante nota de 7 de mayo de 2008, hizo de su conocimiento a **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, el incumplimiento con las disposiciones del Acuerdo No.10-2005 de 18 de julio de 2005, por el cual se adoptan criterios para el cumplimiento de la obligación de hacer comunicados públicos sobre hechos de importancia por parte del emisor con valores registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Que el 20 de junio de 2008, se solicitó a **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, explicaciones por la cual no realizó y divulgó el retiro por jubilación de la Señora. de Quelquejeu, en la fecha correspondiente

Que el 27 de junio de 2008 la Lic. Dorothy González, Contralora de **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.** respondió que lamentablemente no tomaron en cuenta que la comunicación tenía que ser inmediata.

Que el Acuerdo No.10-2005 en su Artículo 5 establece que el emisor debe hacer y divulgar de inmediato el comunicado público sobre los hechos de importancia, entendiéndose por ello, el día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho.

Que **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.** al no comunicar el hecho de importancia en la fecha correspondiente incumplió con las disposiciones que sobre el tema establece el Acuerdo No.10-2005, por lo que se hacen merecedora a una multa administrativa con fundamento en el Artículo 208 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999,

Que el acuerdo 3-2008 que dicta normas sobre la forma, contenido y plazo para la comunicación de hechos de importancia unifica en su texto lo dispuesto sobre este tema en los Acuerdos 10-2005, 5-2005, 4-2003 y 18-2000.

Que si bien es cierto que el 16 de mayo de 2008 entró en vigencia el Acuerdo 3-2008, el incumplimiento del artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999, efectuado por el emisor y el cual es objeto de la presente Resolución se dio estando en vigencia el Acuerdo 10-2005

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores, según informe de fecha 10 de junio de 2008, que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección de Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 16 de junio de 2008, que reposa en el expediente.

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Imponer a la Empresa **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.** multa de Quinientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.550.00) por la no presentación y divulgación del comunicado público en referencia en la fecha correspondiente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 77 y 208 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 , Acuerdo 10-2005 de 18 de julio de 2005 y Acuerdo 3-2008 de 31 de marzo de 2008.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente, a.i.

YOLANDA G. REAL S

Comisionada Vicepresidente , a.i

ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 193-08

de 03 de julio de 2008

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Hipotecaria Metrocredit, S.A.**, es una sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, constituida mediante Escritura Pública 6763 del 24 de Octubre de 1994, inscrita en la Ficha 293941, Rollo 44055, Imagen 0045 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 1 de julio de 2008 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 1 de julio de 2008 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de la sociedad **Hipotecaria Metrocredit, S.A.**, para su oferta pública:

Bonos Corporativos hasta por Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00) moneda de los Estados Unidos de América.

Fecha de Oferta: 8 de julio de 2008

La tasa de interés será Libor a 3 meses más, tres punto porcentuales (L+3%) anual y será revisada cada 90 días, a partir del segundo trimestre, hasta el vencimiento del respectivo Bono el 8 de julio de 2013. Para el primer trimestre, la tasa será de 7.5%. La emisión pagará un mínimo de 7% y un máximo de 10% anual.

Los intereses serán pagados mensualmente, sobre el valor nominal de los Bonos emitidos y en circulación, los días 8 de cada mes a partir de la fecha de emisión hasta su vencimiento el 8 de julio de 2013 o la redención anticipada del Bono.

El Pago de Capital se realizará mediante un solo pago al vencimiento del respectivo Bono.

Respaldada por el crédito general del emisor y garantizada por un Fideicomiso de Garantía Irrevocable constituido con ABS Trust Inc. El Emisor aportará al Fideicomiso créditos con garantía de hipotecas de propiedades de sus clientes o efectivo quedando claro que el efectivo aportado podrá ser invertido en títulos valores.

Segundo: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a la sociedad **Hipotecaria Metrocredit, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No.194-08

(De 3 de julio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, faculta a la Comisión Nacional de Valores a expedir Licencias de Asesores de Inversiones con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto Ley y sus Reglamentos;

Que el Título III, Capítulo I de la citada excerta legal establece claramente la obligación de toda persona que pretende ejercer actividades propias de negocios de asesor de inversiones a obtener la licencia correspondiente mediante una solicitud formal que contenga la información y documentación que prescriba la Comisión para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia solicitada;

Que mediante el Acuerdo No.2 de 30 de abril de 2004 esta Comisión adoptó *"El procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión y se derogan los Acuerdos 7-2000 de 19 de mayo de 2000, 12-2000 de 26 de julio de 2000 y 17-2000 de 2 de octubre de 2000"*;

Que el día 8 de mayo de 2008 la sociedad **J. SAFRA ASSET MANAGEMENT, S.A.**, presentó a esta Comisión mediante apoderados especiales solicitud formal de Licencia de Asesor de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables contenidas en el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según Informes que reposan en el expediente de fecha 15 de mayo y 20 de junio de 2008; y la misma fue objeto de observaciones que constan en el expediente, las cuales fueron atendidas a satisfacción según consta en Notas del Apoderado presentadas en la Comisión el 13 y 20 de junio de 2008;

Que realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión estima que la sociedad **J. SAFRA ASSET MANAGEMENT, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una Licencia de Asesor de Inversiones;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Expedir, como en efecto se expide, Licencia de Asesor de Inversiones a la sociedad **J. SAFRA ASSET MANAGEMENT, S.A.**, sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha No.598299, Documento Redi No.1272552, de la Sección Mercantil del Registro Público.

SEGUNDO: Advertir a **J. SAFRA ASSET MANAGEMENT, S.A.**, que en su calidad de Asesor de Inversiones registrada y autorizada a ejercer actividades propias de la Licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Comisión.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 196-08

(De 4 de julio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en el Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredor de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 25 de abril de 2008, **ANA CECILIA GONZÁLEZ DE PAZ RODRÍGUEZ**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 16 de junio de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **ANA CECILIA GONZÁLEZ DE PAZ RODRÍGUEZ**, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, mediante informe de 17 de junio de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **ANA CECILIA GONZÁLEZ DE PAZ RODRÍGUEZ** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **ANA CECILIA GONZÁLEZ DE PAZ RODRÍGUEZ**, con cédula No.8-530-1882.

SEGUNDO: INFORMAR a **ANA CECILIA GONZÁLEZ DE PAZ RODRÍGUEZ**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propios de la Licencia No.403 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN No. 198-08

(De 4 de julio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, numeral 3, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analistas en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004 adopta el procedimiento para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que el 25 de enero de 2008 **PABLO HERNANDEZ SCHMIDT-TOPHOFF**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista; y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el 20 de junio de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **PABLO HERNANDEZ SCHMIDT-TOPHOFF**, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 30 de junio de 2008 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **PABLO HERNANDEZ SCHMIDT-TOPHOFF** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Analista** a **PABLO HERNANDEZ SCHMIDT-TOPHOFF**, portador del pasaporte No.BRO-1239.

SEGUNDO: INFORMAR a **PABLO HERNANDEZ SCHMIDT-TOPHOFF**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.87 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 199 -08

(De 4 de julio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 25 de abril de 2008, **Joaquín Alonso Fábrega Polleri**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 20 de junio de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Joaquín Alonso Fábrega Polleri** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 30 de junio de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Joaquín Alonso Fábrega Polleri** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **Joaquín Alonso Fábrega Polleri** portador de la cédula de identidad personal No.8-313-359.

SEGUNDO: INFORMAR a **Joaquín Alonso Fábrega Polleri** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.406 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.